

## AUTO N. 07818

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, haciendo seguimiento a las fuentes fijas de emisión atmosférica, efectuó requerimiento bajo radicado No. 2015EE169138 del 07 de septiembre de 2015, evaluando los estudios de emisiones realizado en las instalaciones de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** con NIT. 860.076.919-1 con el fin efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, requirió al Representante Legal de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

“(…)

1. *Presentar un estudio de evaluación de emisiones para las Fuentes: Caldera de 15 BHP y Caldera de 40 BHP debe ser cada dos (2) años para el parámetro de óxidos de nitrógeno*

**Para la validez del estudio de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta lo siguientes:**

- a. *En cumplimiento con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.*
  - b. *En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
  - c. *Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
  - d. **Nota:** *El representante legal de CREPES AND WAFLES S.A. identificada con el Nit No. 860076919-1 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones del radicado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*
2. *Elevar la altura de los ductos de descarga y así garantizar la adecuada dispersión de los gases contaminantes.*
  3. *Acreditar el pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones analizado en el presente concepto técnico remitido mediante radicado 2013ER111698 del 30/08/2013.*
  4. *Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas y calderines con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.*

*La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Secretaría Distrital de Ambiente así lo disponga.*

(...)"

Que en atención a los Radicados Nos. 2017ER119935 del 29 de junio de 2017, 2017ER220321 del 03 de noviembre de 2017 y la Verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2015EE169138 del 07 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 08430 del 10 de julio de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 08430 del 10 de julio de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 20 No. 164 A - 05 del barrio El Toberín, de la localidad de Usaquén, por medio de la evaluación de la siguiente información:*

*A través radicado No. 2017ER119935 del 29/06/2017, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones que se programó para el día 1 de agosto de 2017 para las dos calderas marca Distral de 15 y 40 BHP que operan con gas natural como combustible, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, monitoreando el parámetro de Óxidos de nitrógeno NOx por método 7.*

*Mediante el radicado No. 2017ER220321 del 03/11/2017, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado en las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP que operan con gas natural como combustible, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, monitoreando el parámetro de Óxidos de nitrógeno NOx por método 7, el cual se llevó a cabo el día 1 de agosto de 2017. Adicionalmente entregan la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones con recibo No. 3876148 por valor de \$292,583.*

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Para el presente concepto técnico no se realizó visita técnica de inspección.*

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Para el presente concepto técnico no se realizó visita técnica de inspección.

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 05673 del 06/11/2017.

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Distral	Distral
USO	Generación de Vapor	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	15 BHP	40 BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16 horas	14 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	lunes a Sábado	lunes a Sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Fenosa	Gas natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,16 m	0,25 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	7,5 m	15 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Cold Roll	Cold Roll
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI	SI
PUERTOS PARA MUESTREO	SI	SI
SISTEMA DE CONTROL	NO	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 05673 del 06/11/2017.

En las instalaciones se encuentran cuatro (4) plantas eléctricas, actividad en cuya operación se generan olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Plantas eléctricas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.

PROCESO	Plantas eléctricas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso de Extracción es automático.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>El proceso no posee sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si</i>	<i>La altura de los ductos de las plantas garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>

*La altura de los ductos de descarga de las plantas eléctricas es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de gases y olores generados en la actividad los cuales pueden ser susceptibles de molestar vecinos y transeúntes.*

*En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos actividad en la cual se generan olores, gases y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones generadas por las parrillas, planchas, estufas, hornos y las freidoras se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Cocción	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con sistemas de captación (campanas).</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con extractores tipo hongo para el control de las emisiones generadas.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si</i>	<i>La altura de los ductos de descarga se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se evidencio el uso de espacio público para el desarrollo de las actividades.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso ya que cuenta con sistema de extracción y control.

(...)

## **11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO**

A través del radicado No. 2017ER220321 del 03/11/2017, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado en las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP que operan con gas natural como combustible, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, monitoreando el parámetro de Óxidos de nitrógeno NOx por método 7, el cual se llevó a cabo el día 1 de agosto de 2017, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, se determina lo siguiente:

De la revisión realizada a este estudio se considera que el mismo no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 1 de agosto de 2017 y fue radicado el 03 de noviembre de 2011 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 1 de septiembre de 2017.

(...)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

**12.1** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A – PLANTA BOGOTÁ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera partículas, olores y gases que son manejados de manera adecuada y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

**12.3** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones atmosféricas.

**12.4** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP que permita demostrar cumplimiento del límite



de emisión establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx.

**12.5** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**12.6** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.– PLANTA BOGOTÁ** presento los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2017ER220321 del 03/11/2017, para las calderas marca Distral de 15 y 40 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:

*\* De la revisión realizada a este estudio se considera que el mismo no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 1 de agosto de 2017 y fue radicado el 03 de noviembre de 2011 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 1 de septiembre de 2017.*

*\*Mediante el radicado No. 2017ER220321 del 03/11/2017, la sociedad allega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 3876148 por valor de \$292,583.*

**12.7** La sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.** no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE169138 del 07/09/2015.  
(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1 actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Carrera 20 No. 164 A - 05 de la ciudad de Bogotá D.C.

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08430 del 10 de julio de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

Respecto de las Dos (2) Calderas: Distral con capacidad de 15 BHP y 40 BHP.

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

**3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales**

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”  
“(...)”

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado  
“(...)”

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la

velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

**ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. (…)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08430 del 10 de julio de 2018**, se evidenció que la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, ubicado en la Carrera 20 No. 164 A – 05 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para las calderas marca Distrital de 15 y 40 BHP que permita demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 De 2010 y con el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, y además, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de las calderas marca Distrital de 15 y 40 BHP, incumpliendo lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, con NIT. 860.076.919-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 164 A – 05 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08430 del 10 de julio de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2293** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



